

importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene, en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32443 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, tubo, barras, cinta y chapa de latón, y la exportación de diversas mercancías.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, tubo, barras, cinta y chapa de latón y la exportación de diversas mercancías, autorizado por Orden de 23 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Griferías Alfí, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliu de Llobregat, Riera de la Salud, sin número, y número de identificación fiscal A-08666265, en el sentido de cambiar el apartado 4.º que quedará redactado como sigue:

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos, de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo, expresadas en kilogramos.

Igualmente en el apartado 4.º, en el cuadro anexo:

Las cantidades se expresan en kilogramos.

La correcta cantidad de la materia prima número 5, correspondiente a la exportación del producto II, será 1,659.

Segundo.—La retroactividad de la presente modificación será la misma que la de la Orden, es decir, 5 de junio de 1984.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32444 *ORDEN de 1 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Colvitex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y tejidos y la exportación de ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colvitex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras y tejidos y la exportación de ropa de cama y mesa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colvitex, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), camino de la Purísima, sin número, y NIF A.46.232096. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejido de fibras textiles sintéticas continuas en crudo, de composición 80 por 100 poliéster texturado, 20 por 100 algodón, de 87,88-104,85 gramos/metro cuadrado, posición estadística 51.04.36.1.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

2. Tejido de fibras textiles sintéticas discontinuas en crudo, 67 por 100 poliéster, 33 por 100 algodón, de 112,97-114,25 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.30.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

3. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas en crudo, 50 por 100 poliéster, 50 por 100 algodón, de 105-114,25 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.30.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

4. Tejido de algodón, 100 por 100 llanos o cruzados en crudo, de 115-118 gramos/metro cuadrado, posición estadística 55.09.21.1.

De 1,70-2,80 metros de ancho.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, de 1,3-6 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, semimate, crudo, posición estadística 56.01.13.

6. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, de 3-6 dtex, de 50-100 milímetros de longitud de corte, semimate, crudo, posición estadística 56.01.15.

7. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa, de 1,5 dtex, de 38 milímetros de longitud de corte, brillante, sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Juegos de sábanas, de composición 80-20 por 100, 65-33 por 100, 50-50 por 100 de poliéster-algodón o algodón 100 por 100, posición estadística 62.02.19.9.

II. Mantelerías, de composición 80-20 por 100 y 67-33 por 100, poliéster-algodón, posición estadística 62.02.65.2.

III. Edredones, colchas guateadas y cojines, de composición 80-20 por 100 y 67-33 por 100, poliéster-algodón, posición estadística 94.04.99.9.

IV. Tejido de sábanas de fibras textiles sintéticas continuas, de composición 80 por 100 poliéster, 20 por 100 algodón estampado, posición estadística 51.04.48.

V. Tejido de sábanas de fibras textiles sintéticas discontinuas, de 67 por 100 poliéster, 33 por 100 algodón estampado, posición estadística 56.07.05.

VI. Telas de punto para cortinas y visillos, posición estadística 60.01.40.

VII. Colchas de punto raschel, posición estadística 60.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

De las mercancías, 1, 2, 3 y 4:

En la exportación del producto I y III: 105,26 kilogramos.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto II y VII: 107,52 kilogramos.

Se consideran subproductos el 7 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación de los productos IV, V y VI: 100 kilogramos; no existen mermas ni subproductos.

De las mercancías 5, 6 y 7:

En la exportación del producto VI: 111,73 kilogramos.

Se consideran mermas el 6 y 4 por 100, como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, y el 0,5 por 100 como subproducto, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación del producto VII: 116,28 kilogramos.

Se consideran mermas el 6 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15 o 21, y el 4 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial